Con fecha 26 de Octubre la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Minuta Proyecto de Decreto, por la cual SE REFORMA EL ARTÍCULO 43, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Miguel Ängel Olvera Escalera, Otniel García Navarro; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Según previene el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento de enmienda de la Carta Fundamental, amén de la intervención de las Cámaras que integran el Honorable Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, tienen potestad e intervención en el proceso reformador de la Constitución. En fecha 29 de Octubre de 2009, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, una iniciativa presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa que también fue motivo de adhesión por parte del H. Congreso del Estado de Coahuila, según su acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se propuso reformar el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de denominar al actual Estado de Coahuila, como "Coahuila de Zaragoza", ello para permitir la armonización histórica, constitucional y legal del nombre que en adelante deberá llevar dicha Entidad Federativa.

SEGUNDO.- El acta de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824, reconoció al Estado de Coahuila y Texas como parte integrante de la República Mexicana, cabe destacar que la Constitución Local del 11 de marzo de 1827, denomino a dicho Estado como el de Coahuila y Texas; en 1835 a raíz de la expedición de la Constitución Centralista dicha denominación es refrendada hasta que nuestro país perdió jurisdicción en Texas. En 1847, al restituirse la vigencia de la Constitución de 1824, Coahuila reasume su soberanía y vuelve a cobrar vigencia su Constitución de 1827; en 1857, la Carta Fundamental unifica Nuevo León y Coahuila como una sola Entidad.

Cabe destacar que en el año de 1829, nace en el territorio Texano, que pertenecía a la Soberanía Mexicana, específicamente en Bahía de Espíritu Santo el 24 de marzo de 1829, uno de los prohombres que han destacado en la lucha libertaria de nuestro país: Ignacio Zaragoza Seguín, quien al mando de las fuerzas mexicanas derrotara el 5 de mayo de 1862, en una batalla que ha sido el estandarte de la soberanía Republicana de México.

TERCERO.- En su peregrinar en defensa de la República, el Presidente Benito Juárez, arribó a Coahuila en 1864, ordenando su separación del Estado de Nuevo León, cumpliéndose en forma inmediata el Decreto respectivo, el cual al triunfo de la República el 18 de noviembre de 1868, el propio Presidente y el Congreso, ratifican, elevando a rango constitucional el reconocimiento como Entidad Federativa al Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con tal denominación a partir de la ratificación constitucional señalada, Coahuila de Zaragoza, ha sido denominado de tal manera en las Constituciones locales de dicho Estado de 1869, de 1882 y de 1918.

CUARTO.- Sin existir una razón argumentada y sostenida, el diario de los debates de 1916, omite destacar las razones por las cuales, el artículo 43 del actual Constitución General de la República, no refiere a Coahuila con sus denominación histórica que es Coahuila de Zaragoza, razón por la cual, las representaciones populares federal y local, acuden al instrumento de la reforma constitucional, a efecto de hacer consonante el homenaje histórico hecho por el Presidente Juárez, a un héroe de la reforma y del federalismo mexicano, encarnado por el General Ignacio Zaragoza Seguín, denominando a la Entidad Federativa de origen, Coahuila de Zaragoza en su honor.

QUINTO.- Conforme a la intervención Constitucional correspondiente, el Senado de la República aprueba el dia 12 de Octubre de 2010 la Minuta que previamente aprobó su Colegisladora, Cámara de Diputados el día 29 de abril de 2010, merced de lo cual y para los efectos constitucionales pertinentes, fue remitida a este Poder Legislativo Local, a efecto de que se proceda en los términos que establece la Carta Fundamental.

SEXTO.- En merecimiento de lo anterior y dados los antecedentes y razones contenidos en la minuta en estudio, esta Comisión destaca pertinente elevar a la consideración del Honorable Pleno el presente dictamen, mismo que propone que este Poder Legislativo Local, apruebe afirmativamente la Minuta allegada por el Congreso Federal, por las razones constitucionales e históricas que se contienen en ella y en el presente dictamen, permitiéndose someter a la consideración el siguiente:

DECRETO No. 13

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, **Durango,** Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de Noviembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO
PRESIDENTE.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ
SECRETARIO.